

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Referencia. Verbal 110013103041202000377 00
Demandante. IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Demandados: PROALIMENTOS LIBER SAS EN
REORGANIZACION y otros.

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021, a través del cual se fijó caución y se abstuvo el juzgado de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se ordenó a la parte demandante que, previo a decretar las medidas cautelares solicitada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 590 numeral 2° del C.G.P. Igualmente se negó la solicitud de la parte pasiva, de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 Inciso 2° numeral 3° C.G.P.

Contra estas decisiones, la parte demandada a través de su togado, en tiempo formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación señalando que las medidas solicitadas por el demandante no aparecen autorizadas por el artículo 590 del C.G.P., resultando evidente que se solicitaron únicamente para evitar cumplir con el requisito de procedibilidad. De

ahí que el Juzgado en auto de 12 de enero de 2021 denegara las citadas medidas cautelares; que el artículo 590 del CPG tampoco autoriza la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles de las sociedades comerciales; que tales medidas no son procedentes, razón por lo que ya, en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por auto de 17 de febrero de 2021 le fueron denegadas esas mismas medidas cautelares al aquí demandante, rechazando además la demanda, presentada en idénticas circunstancias que la presentada en este Despacho; que pese a las anormalidades procesales anotadas, mediante auto de 13 de octubre de 2021 se había señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que el demandante hubiera agotado el requisito de procedibilidad o practicado medidas cautelares, por lo cual ha debido rechazarse de plano la demanda; que en la misma providencia se requirió al demandante para que le de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, respecto de las medidas cautelares.

De otra parte, señaló que el artículo 278 inc.2°, numeral 3° del C.G.P., establece que no se hace necesario esperar a practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que, en dicha sentencia se examine la figura de “prescripción extintiva de la acción declarativa verbal y la falta de legitimación en la causa” descritas en solicitud elevada el 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver el tema de las medidas cautelares planteado como reparo por vía de reposición, habrá de precisarse que, en la decisión controvertida a través del recurso horizontal, no se ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, bien para negar o decretar las cautelas solicitadas por la parte demandante, razón por la cual no hay lugar a hacer delantadamente pronunciamiento al respecto. La decisión motivo de censura, se concretó a ordenar que se preste caución y a fijar un monto para ello, sin que en los argumentos del reproche se haya hecho cuestionamiento alguno al respecto, vale decir, sobre procedencia de la caución, el monto señalado y el término concedido.

De prestarse la caución ordenado en la providencia recurrida, será el momento para determinar la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda y no en este estado procesal.

En lo que atañe al requisito de procedibilidad que echa de menos la parte demandada, será un tema que resolverá al dirimir la excepción previa en tal sentido propuesta por la parte pasiva del litigio, por lo cual en su momento se resolverá sobre tal tópico más no para proveer sobre la caución.

En punto a la sentencia anticipada solicitada por la parte demandada y que fue negada en la decisión impugnada, debe precisarse que la sentencia anticipada establecida por el artículo 278 del Código General del Proceso, es un deber propio del juez, es decir, procede solo ante su iniciativa, cuando el funcionario estime probada algunas de las excepciones enunciadas por la norma, más no a solicitud de una de las partes. Excepcionalmente, es procedente proferirla **“Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”**; tal como lo advierte el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que no acontece en el presente caso, dado que la solicitud de sentencia anticipada solo proviene de la parte demanda y no de ambas partes como reclama la norma.

En consecuencia, como ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente comporta fundamento fáctico ni jurídico, no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada.

Misma situación acontece con el recurso vertical de apelación subsidiariamente interpuesto, pues ninguna de las cuestionadas decisiones aparece en lista del artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna, por lo que habrá de negarse la concesión del recurso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito;

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)